



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/004/2017.

**PROMOVENTE: EBER ERNESTO
MENDOZA MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los quince días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JDC/004/2017, interpuesto por Eber Ernesto Mendoza Martínez, mediante el cual impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹ de fecha ocho de julio del año en curso,² relativa a la queja identificada con el número de expediente CJ/JIN/042/2016; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos señalados en el escrito de demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Convocatoria. El nueve de julio, se publicó en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional³ en Quintana Roo, la

¹ En adelante Comisión de Justicia.

² En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil diecisiete.

³ En adelante PAN.

convocatoria para la renovación del Presidente del Comité Directivo Municipal del referido partido en Benito Juárez.

B. Declaración de Validez del Registro de Candidatos. En fecha veintitrés de junio, mediante cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Estatal, se publicó la Declaración de validez del registro de las y los candidatos a presidente del Comité Directivo Municipal⁴ y sus respectivas planillas, del municipio de Benito Juárez.

C. Juicio de Inconformidad. El veintinueve de junio, la parte actora, interpuso ante el Comité Ejecutivo Nacional del PAN⁵, Juicio de Inconformidad, a fin de impugnar el registro de dos planillas, por diversas violaciones a la convocatoria, juicio identificado con el número de expediente CJ-JIN-042-2016.

D. Resolución del Juicio de Inconformidad CJ-JIN-042-2016. Con fecha ocho de julio, la Comisión de Justicia, resolvió desechar de plano el medio de impugnación referido en el antecedente anterior por ser improcedente con base a las fracciones III y VI del artículo 116 y 117 fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del PAN⁶.

II. Juicio ciudadano. Inconforme con lo resuelto en el Juicio de Inconformidad CJ-JIN-042-2016, con fecha doce de julio, Eber Ernesto Mendoza Martínez, interpuso ante este Tribunal Electoral, Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

a) Acuerdo requerimiento. Con fecha trece de julio, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se remitió a la responsable copia certificada del medio de impugnación requiriéndole que dé cumplimiento a las reglas de trámite

⁴ En adelante Comité Municipal.

⁵ En adelante Comité Nacional.

⁶ En adelante Reglamento.

previstas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo se previno al actor para que señalara domicilio en esta ciudad y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

c) Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veinte de julio, suscrita por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, se advierte que feneceió el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la Ley Adjetiva de la materia, para la interposición de escrito por parte del tercero interesado, haciéndose constar que no compareció persona alguna con tal carácter.

d) Informe Circunstanciado. En fecha treinta y uno de julio, fue presentado el informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa, signado por Jovita Morín Flores, en su calidad de Comisionada de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

e) Turno. Con fecha primero de agosto, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional se integró el expediente, se registró con la clave JDC/004/2017 y se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷ Así mismo se hizo efectivo el apercibimiento al actor, ordenándose notificarle por estrados todo lo que se actué en el presente expediente.

f) Cumplimiento de requerimiento. Con fecha cuatro de agosto, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado a la responsable en fecha primero de agosto, ordenándose remitir la documentación a la ponencia del Magistrado Instructor para los efectos legales que resulten procedentes.

⁷ En adelante Ley de Medios.

g) Requerimiento. En la misma fecha señalada en el antecedente anterior, por Acuerdo del Magistrado Instructor y la Magistrada Presidenta, se requirió a la responsable y al actor para que remitieran a este tribunal diversa documentación relacionada con el expediente.

h) Cumplimiento de Requerimiento. Con fecha ocho de agosto, por acuerdo del Magistrado Instructor, se tuvo a la Comisión organizadora del Proceso en Quintana Roo del Partido Acción Nacional y a Eber Ernesto Mendoza Martínez, por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento señalado en el antecedente anterior.

i) Admisión y cierre de instrucción. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de Medios, con fecha catorce de agosto, se dictó el auto de admisión en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo sexto y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95, fracciones VI y VII, de la Ley de Medios; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puesto que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por un ciudadano que impugna la resolución del partido político al que está afiliado y considera que vulneran sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios.

TERCERO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios. Del escrito de demanda, se desprende que la pretensión del impugnante es que se revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia, identificada con el número de expediente CJ-JIN-042-2016.

Como causa de pedir, señala que la autoridad responsable fue omisa al analizar los agravios, respecto a la equidad de género y a la violación de la convocatoria en razón de la duplicidad y alteración del acta publicada en estrados por no ser la misma que se firmó en el acto protocolario.

El actor hace valer que le causa agravio la resolución emitida por la Comisión de Justicia, por la vulneración a sus derechos político electorales; y la omisión de analizar lo relativo a la equidad de género en la integración de las planillas y la violación de la convocatoria en razón de la duplicidad y alteración del acta publicada en estrados por no ser la misma que se firmó en el acto protocolario.

De lo señalado, se advierte que la *litis* se centra en determinar si la decisión de la Comisión de Justicia, respecto a declarar el desechamiento de plano por actualizar diversas causales de improcedencia previstas en su normativa interna, se encuentra apegada a derecho.

Para el análisis de los motivos de disenso, vale mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser examinados en su conjunto o separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el propio orden de su exposición o en orden diverso, ya que no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión a las partes en el juicio, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

En razón de lo anterior, el estudio se realizará en forma conjunta, sin que éste hecho cause afectación alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior señalada, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸.**

QUINTO. Estudio de Fondo. En el presente caso se advierte, que el actor se duele, de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, de fecha ocho julio, en virtud de que el juicio de inconformidad hecho valer por el actor fue desechado de plano, por la citada instancia partidista.

A juicio de esta autoridad, el agravio resulta **fundado**, en virtud de que la Comisión resolutora parte de una premisa errónea al desechar de plano el juicio de inconformidad, fundándolo con los artículos 116 fracciones III y VI y 117 fracción I, incisos a) y b) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN⁹, mismos que son del literal siguiente:

“Artículo 116. El juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

⁸ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>

⁹ En adelante Reglamento de Selección.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas; y

...

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operara el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I.Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
- b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;"

Lo fundado del agravio radica en lo siguiente:

El artículo 116 del Reglamento, establece los requisitos al momento de presentarse que deberá cumplir el juicio de inconformidad intrapartidista, dentro de ellos en las fracciones III y VII, específicamente se solicita que se acompañe con el documento que acredite la legitimidad del actor para interponerlo y ofrecer y aportar las pruebas en que funde su pretensión dentro los plazos establecidos para tal efecto.

De igual manera, en su último párrafo, establece que deberá desecharse el medio de impugnación, cuando incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento.

Al respecto, esta autoridad considera, que la responsable no debió fundar el desechamiento en el artículo 116 y las referidas fracciones, ya que el citado

precepto solo establece los requisitos de procedencia y no las causales de improcedencia, pues aún y cuando el segundo párrafo del referido artículo señale que el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la VII de ese ordenamiento se desechará de plano.

Sin embargo, el numeral 125 del referido Reglamento en su último párrafo establece que “...*La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación.*” De ahí que la responsable no debió desechar el juicio de inconformidad del quejoso, sustentando su argumento en lo señalado en el artículo 116 del referido ordenamiento.

Por otra parte, del contenido de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, se advierte el desechamiento del juicio de inconformidad, por la actualización de las causales de improcedencia establecidas en la fracción I del numeral 117 los incisos a) y b) del Reglamento, las cuales refieren que el medio de impugnación será improcedente cuando no se afecte el interés jurídico de la parte actora y que se hayan consumado de un modo irreparable.

Al respecto, es preciso señalar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Estatutos de los Partidos deben contener los requisitos mínimos para ser considerados democráticos, entre ellos, la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, derecho de audiencia y defensa, motivación en la determinación o resolución respectiva a quienes se asegure independencia e imparcialidad al momento de tomar una decisión jurídica o administrativa, de allí que las decisiones que tome una autoridad deba ser en plena concordancia con los principios rectores constitucionales de legalidad, objetividad e imparcialidad, que se encuentran plasmados en las Constituciones federal y local, y en sus respectivas legislaciones en materia electoral.

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha sostenido en reiteradas ejecutorias, cuáles son las características que debe tener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución de una autoridad electoral, no obstante que se trate de un órgano de partido político, quien además tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

A su vez el artículo 35 numeral II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga sin limitación alguna, el derecho de poder votar y ser votado para todos los cargos de elección popular, tal como lo ha determinado la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia número 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.¹¹

En razón a lo anterior, es necesario precisar que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Asimismo se considera que se tiene el interés jurídico cuando se está en condiciones de instaurar un procedimiento, por quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En la especie, es claro que el recurrente tiene interés jurídico para promover la inconformidad que fuera desechada por la responsable, ya que a través de ésta cuestiona la integración de planillas para la elección de Presidente del

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=27/2002>

Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a fin de que se examinara su legalidad, pues señala que no se respetó el principio de equidad en la integración de las planillas, aunado a que se duplicó la cédula de publicación de la declaración de validez del registro de los candidatos a presidir dicho comité.

Como se ve, el derecho ejercitado por el justiciable a través del juicio de inconformidad constituye un acto que tiende a lograr la protección de su derecho político electoral, porque de ser ciertas sus afirmaciones, podría resultar ilegal el procedimiento de elección del Comité Municipal del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, pues se pretende salvaguardar su derecho y el de los miembros de la planilla de contender o acceder a un cargo partidista, de ahí que impedirle el acceso al estudio de fondo de su pretensión, estaría limitando tal derecho, en detrimento del derecho de votar y ser votado, previsto en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Federal.

Por ello, contrariamente a lo resuelto en la sentencia dictada por la responsable, es de observarse que el actor sí se encuentra legitimado para instaurar la inconformidad y obtener por parte de la autoridad partidista, la resolución que en derecho le corresponda.

En la especie, dicho interés jurídico se surte, al ser precisamente el actor quien podría tener la posibilidad de presidir o acceder a un cargo partidista, ya que de su escrito de demanda, se desprende que el acto impugnado, como ya se dijo, puede llegar a ocasionarle un perjuicio en sus derechos de votar y ser votado al interior de su partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 07/2002, emitida por la Sala Superior, del rubro siguiente: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO¹². Toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio,

¹² Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2002>

siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, con lo cual no se pretende afirmar que estos derechos sean ilimitados. Robustece lo antes razonado, en la Jurisprudencia 29/2002, emitida por la Sala Superior, del rubro siguiente: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA¹³.

En este sentido, cualquiera de los órganos administrativos o jurisdiccionales cuya función implique la realización de actos y aplicación de normas de contenido político electoral, debe ponderar los derechos político electorales del ciudadano, y no resolver de manera limitativa.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia fundada en el inciso b) de la fracción I del artículo 117 del Reglamento, debe señalarse que la Sala Superior, ha determinado que en tratándose de impugnaciones en contra de actos o resoluciones de los partidos políticos, éstos quedan *sub judice*, y como consecuencia, no se tornan irreparables, pues debe desarrollarse toda la cadena impugnativa prevista en la ley, es decir, que en el caso concreto la interposición del juicio de inconformidad promovido por el actor, desde su interposición y hasta que se emita la última resolución que en derecho corresponda, mantienen el derecho del impetrante para el logro del fin pretendido, pues debe desarrollarse toda la cadena impugnativa prevista en la ley. A fin de robustecer lo antes razonado, se transcribe la Jurisprudencia 34/2014, emitida por la Sala Superior de rubro: MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO QUEDE SUB IUDICE¹⁴.

De ahí que resulte contraria a derecho, que la responsable desechara el medio impugnativo intrapartidista alegando su irreparabilidad.

Finalmente, debe decirse que no resulta atendible la solicitud que formula el accionante, de resolver el fondo del asunto, ello en estricto cumplimiento del

¹³ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=29/2002>

¹⁴ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=34/2014>

principio de definitividad, ya que el juicio de inconformidad intrapartidista que da motivo a la presente controversia fue desecharido sin haberse realizado el estudio de fondo que en él se planteó; en consecuencia se debe privilegiar que los asuntos internos de los partidos políticos sean resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Lo anterior, toda vez que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentran limitadas respecto de aquellos actos que le sean propios a los partidos políticos, como lo es la elección de los integrantes de sus órganos de dirección, tal como ocurre en el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

En ese mismo tenor, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las autoridades electorales al momento de resolver velarán por el respeto a la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos.

Congruente con lo anterior, el artículo 49 apartado III parte in fine del primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en los mismos términos ya expresados, limita la intervención de dichas autoridades en los asuntos internos de los institutos políticos, pues de lo contrario, implicaría que este Tribunal, se substituyera en el órgano partidista responsable para resolver el fondo del litigio, al no haberse pronunciado al respecto en la referida queja. En este mismo sentido, la Sala Superior, en diversas sentencias ha resuelto que se debe mantener pleno respeto a los asuntos internos de los partidos políticos, cuyos órganos facultados para ello, deberán resolver en primera instancia las controversias electorales que se susciten en su seno, máxime que como se ha señalado con antelación, el acto combatido no se toma irreparable, pues el asunto se encuentra *sub judice*.

En conclusión, al haber resultado fundado el agravio estudiado, lo procedente es revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia de fecha ocho de julio.

Efectos de la Sentencia.

La Comisión de Justicia, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá resolver sobre el fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios expresados por el promovente, en los que cuestiona la duplicitud de la cedula de declaración de validez del registro de los candidatos a presidente del Comité Municipal y sus respectivas planillas del Municipio de Benito Juárez, que contravienen lo establecido en la inobservancia del principio de equidad de género en la integración de las planillas. Debiendo la citada Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que emita su resolución, informar a este Tribunal, sobre su cumplimiento.

Por lo antes fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha ocho de julio del año en curso, para los efectos señalados en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese, a la autoridad responsable mediante oficio y por estrados al actor y a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE